



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

**Calle 15 No. 11-15 Piso 2**

[jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PRIMERA INSTANCIA	2543040030012023-00711-00
ACCIONANTE	JUAN SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES
ACCIONADO	COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022
SENTENCIA GENERAL	366
PRIMERA INSTANCIA	24

**ASUNTO:**

*Estando dentro de términos, el despacho decide la acción de tutela antes referenciada.*

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. SITUACIÓN FÁCTICA**

- *El accionante manifiesta que la COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dio inicio al concurso de méritos FGN 2022, siendo, que éste se inscribió a los siguientes cargos: **A.)** OPECE I-102-01(134) Cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO. **B.)** OPECE I-103-01(134) Cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS; y para tal fin cargó los documentos exigidos.*
- *Una vez se publicaron los resultados, advierte que se encuentra ADMITIDO para el cargo OPECE I-103-01(134), empero se le excluyó para el cargo de OPECE I-102-01(134) Cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, y una vez revisado el aplicativo pudo determinar que no se había acreditado el requisito de ser ciudadano colombiano, y no le fue aceptado el título de Especialista en Derecho Constitucional, a efectos de computar la equivalencia de experiencia por 36 meses, así como tampoco la certificación laboral, ignorando los 14 meses y 23 días.*
- *En atención de lo decidido, el actor manifestó su desacuerdo, a lo cual se le reconoció la calidad de ciudadano colombiano, empero en lo demás se mantuvo el acto impugnado, confirmando la exclusión al cargo mentado.*

**1.2. PETICIONES**

*Solicita la protección inmediata a los derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Acceso al Empleo Público, los cuales están siendo vulnerados por las accionadas, y en consecuencia se ORDENE a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por delegación a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, declarar que el interesado cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo OPECE I-102-*

01(134) correspondiente al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, y ORDENAR a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por delegación a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 que permita al aspirante la presentación de la prueba escrita para la OPECE I-102-01(134) como siguiente etapa del concurso de méritos.

## **2. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN**

- 2.1.** Mediante auto de fecha 18 de agosto del año en curso se admite la acción, se ordena notificar y se concede término para contestar.
- 2.2.** Contestación **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Para los efectos, en cumplimiento de lo ordenado mediante el auto admisorio de la tutela, allega copia de la normatividad en los cargos al cual se inscribió el actor, así como el Acuerdo No 001 del 20 de febrero del año 2023, por medio del cual se convoca y establecen las reglas para el concurso de méritos para el ingreso a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
- 2.3.** Contestación **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022:** Manifiesta que efectivamente el actor se inscribió para los cargos señalados, siendo que para el cargo de de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, quedó en estado NO ADMITIDO, al no cumplir con el requisitos mínimo de experiencia “Requisitos Mínimos de Experiencia: cuatro (4) años de experiencia profesional”. El actor acreditó la nacionalidad colombiana con el registro civil de nacimiento, en las dos OPECE en las que se inscribió, por lo que no es cierto que no se validara dicho documento; frente al documento de ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL, expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no es susceptible de aplicación de equivalencia, pues el tiempo que otorga NO es suficiente para aplicarla, por cuanto para la equivalencia se tiene en cuenta “el título de posgrado en la modalidad de especialización por tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional. Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleo requiere 48 meses de experiencia PROFESIONAL, porque los tres (3) años de educación superior equivalen a tres (3) años de experiencia profesional lo que resulta INSUFICIENTE, aclarando que en la OPECE I-103-01(134), se realizó la equivalencia, porque el requisito mínimo de experiencia profesional es de (2) años.

En cuanto a la procedencia de aplicar la equivalencia, por la certificación de DERECHO expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el 30 de octubre del 2020, indican que no es procedente, como quiera que de tal documento no es posible acceder a la solicitud, toda vez que el aspirante debía aportar adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de educación, título (s) complementario para poder proceder a la equivalencia. **Por lo que si un soporte fuera usado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, y a la vez para el de experiencia, se estarían disminuyendo los requisitos mínimos establecidos para el empleo; lo cual es una prohibición expresa.**

Respecto a la solicitud de validar la certificación laboral expedida por la PERSONERIA DE BOGOTÁ, se tiene que dicho documento no es válido para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia en el concurso de méritos, toda vez que no especifica los periodos de inicio y finalización del cargo Profesional

Universitario Código 219 Grado01, siendo imposible determinar el tiempo total en el empleo. Por lo expuesto, reiteran que el aspirante SI cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo no cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia en el empleo de Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito identificado con código OPECE I-102-01-(134).

### **3. RECAUDO PROBATORIO**

#### **3.1. DOCUMENTALES PARTE ACCIONANTE**

- Certificado de inscripción al concurso de méritos FGN 2022
- Copia de registro civil de nacimiento conforme se cargara al aplicativo SIDCA-2
- Copia de diploma de posgrado conforme se cargó al aplicativo SIDCA-2
- Copia de certificación laboral conforme se cargó al aplicativo SIDCA-2
- Copia de reclamación presentada al concurso de méritos por los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos para la OPECE I-102-01(134).
- Copia de la respuesta emitida por el administrador del concurso a la reclamación.

#### **3.2 DOCUMENTALES PARTE ACCIONADA**

- Copia del Acuerdo No 001 del 2023 “Por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Guía de orientación al aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.
- Contrato de prestación de servicios No FGN-NC 0269, celebrado entre la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA CONVICTORIA FGN 2022.

### **4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**Competencia:** El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1969 de 2015.

**Procedencia:** Legitimidad en la causa por activa y por pasiva: Se encuentran cumplidos los presupuestos, como quiera que en la accionante recae la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y las entidades accionadas ostentan la facultad de responder a esa presunta vulneración.

**Subsidiariedad:** Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, tal como se desarrollará más adelante.

**Inmediatez** Se cumple el requisito atendiendo a que se alega la protección de derechos fundamentales conculcados en el mes de agosto del cursante año.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES, con el fin ordenar a la accionada COMISIÓN DE CARRERA

ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, declarar que el actor cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo OPECE I-102-01(134), y en consecuencia se le permita la presentación de la prueba escrita.

## 6. SUSTENTO JURÍDICO

Para el caso que ahora nos ocupa, es pertinente traer a colación:

### ***“2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.***

*La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.*

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un **perjuicio inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran **medidas urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

Específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos, la misma Corporación mediante sentencia T- 441 del 13 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, expresó:

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende<sup>1</sup>, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>2</sup> (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>3</sup>

## **7. ESTUDIO CASO EN CONCRETO**

El señor JUAN SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES, por medio de la interposición de la acción de tutela pretende que se ordene a la accionada, declarar que el actor cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo OPECE I-102-01(134), y en consecuencia se le permita la presentación de la prueba escrita. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue admitido para el cargo en mención.

La Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones que se adoptan dentro de los concursos de méritos, pues se ha sostenido que los afectados pueden acudir a la vía ordinaria, de manera excepcional procede el amparo constitucional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste

<sup>1</sup> La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

<sup>3</sup> sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.<sup>6</sup>

La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, habrá de verse que cualquier reclamo con relación al desarrollo del Acuerdo No 001 del 2023 “Por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, debe hacerse el debate por vía administrativa, máxime si se esta frente a un proceso de méritos que se encuentra en desarrollo, y si bien por medio del acuerdo en mención se señalaron de manera y precisa los **requisitos generales y específicos** para la inscripción a cada uno de los cargos convocados, siendo necesario “cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso”, mal haría este fallador en pretender alterar las condiciones del concurso y de paso las garantías de los demás participantes, el juez de tutela no es el llamado para dejar sin efectos el mentado acto administrativo.

Siendo que el proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para desempeñar el cargo (s) en el cual se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso, que es precisamente lo que ocurrió en el presente caso en el cual se determinó por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, entidad encargada de adelantar el proceso de selección para los cargos convocados, que el aspirante **NO cumple con los requisitos mínimos del cargo al cual se inscribió**, y contra esta decisión el actor interpuso reclamación, la cual fue resuelta por la entidad, por lo tanto si el actor no estaba de acuerdo con las respuesta a su reclamación, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en contra del Acuerdo 001 del 2023, y la respuesta de fecha agosto del 2023.

puesto que el mismo acuerdo plasma los criterios de evaluación que ha de efectuarse, pero al inscribirse el aspirante al concurso de méritos, ésta se obliga a acatarlo en su integridad, por lo que no es este el escenario para que exija una modificación de las normas que rigen la convocatoria, toda vez que ello desborda el objeto de este mecanismo de protección de derechos constitucionales y desnaturalizaría su objeto, ya que el fin de la tutela es la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos, no la vulneración de los derechos de los demás participantes que se acogieron a los términos del concurso.

Además de lo anterior, arguye el accionante que no se le tuvo en cuenta el posgrado ni tampoco la certificación laboral de la Personería, sin embargo la entidad accionada al respecto se pronunció en su oportunidad, y en el trámite de la tutela, manifestando que: para el cargo OPECE I-102-01(134) **Cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, el empleo requiere 48 meses de experiencia PROFESIONAL**, para lo cual aun teniendo en cuenta el POSGRADO aludido por el accionante, el cual cursó en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tampoco se acredita el total de la experiencia requerida, lo anterior por cuanto el posgrado equivale a (3) años de experiencia, y el cargo requiere (48) meses es decir 4 años de experiencia, situación que no aplica para el cargo de Fiscal ante Jueces

*Municipales, por cuanto para este se requiere un mínimo de experiencia de (2) años el cual SI resulta acreditado con los documentos aportados por el aspirante, razón por la cual fue admitido para un cargo y para otro NO . Por su parte y con relación a la certificación laboral allegada, tampoco es de recibo por cuanto no cumple con las exigencias señaladas en el acuerdo, es decir no especifica los periodos de inicio y finalización del cargo Profesional, de manera detallada, tal y como se especificó en el Acuerdo de la convocatoria, la cual como ya se dijo fue aceptada al momento de realizar las inscripciones correspondientes.*

*Conforme a ello, atendiendo que el acto (s) administrativo expedido en el desarrollo de la ya citada convocatoria, mediante la cual se dio respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el marco de concurso de méritos FGN 2022, goza de presunción de legalidad y el mismo no ha sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al juez constitucional le esta vedado cambiar las reglas del concurso de méritos, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.*

*En el presente caso, el accionante no solo no demostró la irremeabilidad del perjuicio, sino que su pretensión apunta a que se tenga en cuenta el título de posgrado (el cual si se tuvo en cuenta), empero pese a ello no alcanza a acreditar la experiencia para el cargo, así como también la certificación allegada, y se declare que si cumple con los requisitos para el cargo, y se le permita la presentación del examen de admisión, e indica que de continuar con las etapas normales del proceso cuales son la prueba de conocimientos y la lista de elegibles, se le estaría causando un daño; sin embargo téngase en cuenta su argumentación, NO encuentra justificado el Juez de tutela cambiar las reglas del concurso de méritos y habilitar a un participante que inicialmente no cumplió con los requisitos exigidos para el cargo, razón por la cual fue eliminado de la convocatoria, conforme al Acuerdo que fue debidamente socializado entre los aspirantes; de ser así estaría el Juez constitucional disponiendo en contra de derechos fundamentales de los demás participantes quienes pueden verse directamente afectados por las decisiones que se tomen al respecto, verbigracia no existiría firmeza en cuanto al número de participantes de la lista de admitidos a las convocatorias, así como también al alterar el número de participantes también varía la curva con la cual se les va calificar en la prueba de conocimiento.*

*Lo anterior, deslegitimaría el objeto de la acción constitucional, y además autorizaría de cierta manera que se tome la acción de tutela como un mecanismo para debatir la legalidad o no de los actos administrativos, los cuales se deben ejercer su control ante la jurisdicción contencioso administrativo.*

*Corolario de lo anterior, tenemos que la presente acción de tutela promovida por el señor JUAN SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES, en contra de COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, resulta a todas luces improcedente, tal y como quedo esgrimido en renglones precedentes, por cuenta con otro medio de defensa judicial, para debatir la cuestión que aquí se alega.*

*Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.*

#### **8. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor JUAN

SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES, en contra de COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, y ordenar a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, para que en virtud del principio de colaboración armónica, notifique de manera inmediata la presente providencia a todos los aspirantes al cargo de Nivel Profesional, Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito OPECE I-102-01(134), en atención al concurso de méritos FGN 2022.

**TERCERO: REMITIR** de forma inmediata el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, no sea impugnada la presente decisión. **Ofíciense** por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Martha Elizabeth Baez Figueroa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b9c6ae9996baed10d122d5c938928480820d7aa7097f381ba32057638ebbf**

Documento generado en 29/08/2023 08:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**